

Señora Jueza
EDILMA CARDONA PINO 005164
JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 E. S. D.

ACERO MONTAÑA
 CIVIL DEL CIRCUITO
 STATE DE BTA
 (f9)
 19 APR 25 PM 2:50

Referencia:

PROCESO: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía
RADICACIÓN DEL PROCESO: 2018-00500
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MONTOYA PEÑA JUAN DIEGO Y MONTOYA PEÑA ANGELA MARIA EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE PEÑA BOTERO LUZ AMPARO (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS INDETERMINADOS

Asunto: Recurso de reposición en contra el mandamiento de pago de fecha 2 de noviembre de 2018.

MAURICIO ACERO MONTOYA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 80.234.395 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 148.768 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de la señora **ANGELA MARÍA MONTOYA PEÑA**, condición que acredito mediante el poder que se adjunta, por medio del presente escrito, dentro del término previsto en la normatividad vigente, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del mandamiento de pago del asunto.

I. PROCEDENCIA Y TRÁMITE

El día 11 de abril de 2019 se entregó en el domicilio de mi poderdante el aviso proferido por su despacho en virtud del cual se notificaba a mi poderdante del Auto de fecha 2 de noviembre donde se profirió el mandamiento de pago y del auto de fecha 15 de enero de 2019 con el que se corrigió el mismo. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso y según lo advierte el texto del mencionado aviso la notificación se entendió surtida el día 12 de abril de 2019.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 91 del Código General del Proceso según el cual "(...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (...)", y teniendo en cuenta que durante los días de la Semana Mayor la rama judicial se encontraba en vacancia judicial tiempo que no se toma en cuenta para el cómputo de los términos de días según lo preceptuado por el artículo 118 del Código

ALFONSO MONTENEGRO GUTIERREZ
 NOTARIO VENTITRES (23)
 ENCARRO

520



General del Proceso, el término de ejecutoria del auto en el que se profirió mandamiento de pago y del que lo corrigió transcurre entre los días 25 y 29 de abril, motivo por el cual el presente recurso se interpone dentro del término previsto para el efecto.

Asimismo, de conformidad con el artículo 318 del Código General del proceso, *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez"*, por lo que el presente recurso que se interpone resulta procedente en el presente caso.

Debe tenerse en cuenta que el presente recurso habrá de resolverse, con fundamento en el artículo 42 del Código General del Proceso, cuando el pleito se haya integrado con todos los que deben intervenir.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Sobre el Juramento Estimatorio

El artículo 206 del Código General del Proceso establece, entre otras cosas, que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando sus conceptos. La norma dispone:

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.



ALFONSO MONTENEGRO GUTIERREZ
NOTARIO VENTURES (23)
ENCARGADO



PARÁGRAFO. <CONDICIONALMENTE exequible> También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas."

En línea con lo anterior el artículo 717 del Código Civil, define los frutos civiles así:

"ARTICULO 717. <FRUTOS CIVILES>. Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los **intereses de capitales exigibles**, o impuestos a fondo perdido." (negrita fuera de texto)

El H. Tribunal del Distrito Judicial de Pereira se pronunció sobre la necesidad del juramento estimatorio en el marco de los procesos ejecutivos indicando que:

"Por así disponerlo el artículo 82-7º ídem, es uno de los requisitos de la demanda, cuando sea necesario, como por ejemplo, en los procesos: (i) De rendición de cuentas al fijar la cuantía reclamada (Artículos 379 y 380, íbidem); (ii) De responsabilidad civil contractual o extracontractual al señalar el monto de los perjuicios (Artículo 1614, CC); (iii) Divisorios en el que se reclamen las mejoras hechas (Artículo 412, CGP) (iv) La acción reivindicatoria en que se reclame pago de frutos; y, entre otros, (v) La acciones ejecutivas por obligaciones de dar, hacer y no hacer (Artículos 426 y 427, íbidem)." (Sentencia 19 de julio de 2016, Mag. Sustanciador Duberney Grisales Herrera)

En la misma providencia el H. Tribunal citando la sentencia C-157 de 2013 de la H. Corte Constitucional, hace hincapié en que el juramento estimatorio es un presupuesto necesario para el trámite del proceso:

"Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso. (...)

(...) no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado."

El proceso que nos ocupa tiene su origen en la existencia de un contrato de mutuo entre la parte demandante y la señora LUZ AMPARO PEÑA BOTERO (Q.E.P.D) respaldado por un pagaré, frente al cual se pactaron intereses remuneratorios y se causan intereses moratorios por la naturaleza del negocio jurídico, es decir que la suma de dinero constituye un capital fructífero. Dentro del escrito de la demanda, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago no solo contra los saldos insolutos de la deuda sino también en relación con los intereses de plazo y sobre los intereses moratorios, en consecuencia, se pretende el pago de los frutos civiles de los dineros adeudados.

Toda vez que dentro de las pretensiones de la demanda se persigue el pago de intereses o frutos civiles (al tenor del artículo 717 del Código Civil Colombiano) en cumplimiento del artículo 206 del Código General del Proceso debió incluirse dentro del mencionado escrito, una estimación de los mismos bajo la gravedad de juramento y



discriminando cada uno de los conceptos, formalidad que no fue cumplida por la parte actora.

En consecuencia, ha de concluirse que no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del artículo 90 del Código General del Proceso y por lo tanto el mandamiento de pago librado ha de ser revocado.

2. Inexistencia de obligación de pago

La parte demandante basa su acción ejecutiva en un pagaré en blanco que fue diligenciado, según su afirmación, de acuerdo con la carta de instrucciones que extendiera la señora LUZ AMPARO PEÑA BOTERO (Q.E.P.D) como consecuencia del desembolso de unas sumas de dinero a título de mutuo; asevera la parte actora que se desconocía que la deudora había fallecido situación de la que solo tuvo conocimiento al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, ha de concluirse que el pagaré se llenó en atención a la disposición de la carta de instrucciones según la cual el mismo podía ser diligenciado "*cuando exista incumplimiento total o parcial de cualquier obligación o cuota (...)*" a cargo de la señora LUZ AMPARO PEÑA BOTERO (Q.E.P.D). En este caso, el derecho incorporado en el pagaré habría podido hacerse exigible frente a la deudora cumpliendo así la función económica del mencionado título valor constituyendo un título ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible.

Sin embargo, el caso que nos ocupa parte de una situación de hecho que difiere de manera esencial en relación con la expuesta, básicamente porque el incumplimiento del pago de la obligación dineraria obedeció a la muerte de la deudora, situación jurídica de la que se desprenden consecuencias jurídicas diferentes a las que se colegirían del incumplimiento del deudor en vida. Sea lo primero indicar que el préstamo que hiciera el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A** a la madre de mi poderdante se amparó con la constitución de un seguro de vida grupo deudores con BBVA seguros, hecho que no se incluye en la demanda presentada, pero que reviste especial relevancia.

Tal y como se establece en la Circular Externa 052 de 20 de diciembre de 2002 de la Superintendencia Financiera, la finalidad de los seguros de vida grupo deudores, como el que constituyó la señora PEÑA BOTERO (Q.E.P.D.), es la protección del crédito y tiene como propósito amparar contra el riesgo de muerte o de incapacidad total y permanente, por una suma equivalente al saldo insoluto de la respectiva deuda, a las personas que son deudoras de un mismo acreedor, en este caso el banco demandante, quien en su calidad de tomador se hace responsable del pago de la prima, se ocupa de las solicitudes individuales de ingreso, de los certificados individuales que deben emitirse y de la determinación del saldo insoluto de la deuda.



Como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, este tipo de seguro ampara la muerte del deudor y no el incumplimiento de pago derivado de la muerte,

"...el riesgo que asume el asegurador es la pérdida de vida del deudor, evento que afecta tanto al asegurado mismo, como es obvio, como eventualmente a la entidad tomadora de la póliza, en el entendido de que su acreencia puede volverse de difícil cobro por la muerte de su deudor, pero el específico riesgo asumido por la compañía de seguros en la póliza objeto de litigio, no es la imposibilidad de pago del deudor por causa de su muerte, porque así fuera podría inferirse que la póliza pactada con un riesgo de tal configuración tendría una connotación patrimonial y se asemejaría a una póliza de seguro de crédito. Lo que se aseguró es lisa y llanamente el suceso incierto de la muerte del deudor, independientemente de si el patrimonio que deja permite que la acreencia le sea pagada a la entidad bancaria prestamista". (Sentencia de 29 de agosto de 2000, M.P. Jorge Santos Ballesteros, exp. 6379)

Visto lo anterior es sencillo concluir que el interés asegurado es el del acreedor, en este caso el del demandante, lo cual es coherente con lo establecido en el numeral 3 del artículo 1137 del Código de Comercio que indica:

"ARTÍCULO 1137. <INTERÉS ASEGURABLE>. Toda persona tiene interés asegurable:

- 1) En su propia vida;
- 2) En la de las personas a quienes legalmente pueda reclamar alimentos, y
- 3) En la de aquellas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta. (...)"

De otro lado y como complemento de lo anterior, frente al seguro de vida grupo deudores, la entidad bancaria demandante no es solo el tomador, sino que es el beneficiario del seguro a título oneroso en virtud de la disposición contenida en el artículo 1141 del estatuto mercantil, resultando así que cuenta con la legitimación en causa por activa para promover la demanda contra la aseguradora ante la ocurrencia del siniestro asegurado, como lo sería en este caso la muerte. Esta postura ha sido sostenida por la Superintendencia Financiera indicando que:

"si la interesada considera perjudicados sus intereses económicos se encuentra en libertad de adelantar ante las autoridades judiciales, las acciones tendientes a la indemnización por responsabilidad civil extracontractual que con su acción u omisión le hubiere causado el banco". (Superintendencia Financiera - Concepto 2011013293-002 del 28 de abril de 2011)

"(...) la entidad financiera, cuando ha contratado un seguro de vida por cuenta de sus deudores y para cubrir los saldos insolutos a cargo éstos, como consecuencia de muerte e incapacidad total y permanente, en su calidad de beneficiaria, le corresponde iniciar las acciones pertinentes en contra de la respectiva aseguradora para formalizar las reclamaciones y obtener las indemnizaciones que cubran los saldos insolutos de los créditos. (Superintendencia Financiera Concepto 2013041602 del 7 de febrero de 2013.)"

De esta manera, correspondería **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en calidad de tomador y beneficiario a título oneroso del seguro de vida grupo deudores en virtud del cual se aseguraba la muerte de la señora LUZ AMPARO PEÑA BOTERO (Q.E.P.D), iniciar las acciones pertinentes en contra de la

ALFONSO MONTAÑOSO GUTIERREZ
NOTARIO VENTREROS (23)
ENCARGADO



aseguradora BBVA SEGUROS para obtener el pago de las sumas que pretende sean cubiertas con la demanda ejecutiva interpuesta ante su H. Despacho. Así, una vez la parte actora advirtió que la causa del incumplimiento de la obligación a cargo de la madre de mi poderdante era la muerte, hubo de iniciar el proceso respectivo para el cobro de las sumas insolutas demandando a la aseguradora y no continuar con la demanda dirigida contra los herederos determinados e indeterminados de la señora PEÑA BOTERO (Q.E.P.D), quienes no ostentan la calidad de tomadores ni beneficiarios del seguro en comento.

Por lo anterior la señora ANGELA MARÍA MONTTOYA PEÑA, no es responsable por la obligación sobre la que versa la demanda ejecutiva presentada toda vez que existe una póliza de grupo vida que es exigible por parte del demandante ante la respectiva aseguradora y que constituye un título ejecutivo que puede ser cobrado y en consecuencia el mandamiento de pago debe ser revocado.

3. Diligenciamiento del pagaré de forma contraria a la autorización de la carta de instrucciones

El mandamiento de pago decretado por su H. Despacho ordena librar mandamiento ejecutivo sobre el pagaré No. 01589610647909 visible a folio 12 por considerarlo como título ejecutivo, es decir contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, sin embargo, el pagaré mencionado no reviste un título ejecutivo por la razón que pasará a exponerse.

Como se observa de los anexos aportados por la parte demandante, en la carta de instrucciones consta la autorización dada por la señora LUZ AMPARO PEÑA BOTERO (Q.E.P.D) al demandante *"para llenar en cualquier tiempo y sin necesidad de previo aviso los espacios en blanco de este pagaré de acuerdo con las siguientes instrucciones: (...) (iii) como fecha de vencimiento se colocará la del día en que se llene el pagaré (...)"*

De acuerdo con el artículo 622 del Código de Comercio:

"ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. (...)." (negrita fuera de texto)

El pagaré que fuera extendido por la señora PEÑA BOTERO (Q.E.P.D) contiene su nombre, identificación y firma, pero no todos los espacios del mismo son dejados en blanco tal y como puede observarse, dado que en el documento aportado se incluye la



ALFONSO MONTTOYA GUTIERREZ
NOTARIO VENTITRES (23)
ENCARGADO



indicación del 27 de junio de 2017 como fecha de firma del mismo, valga decir como la fecha en que se llenó.

No obstante lo anterior, para interponer la demanda que nos convoca la entidad actora diligenció como fecha de vencimiento del pagaré, el 20 de septiembre de 2018 contrariando las indicaciones establecidas en la carta de instrucciones, en la que claramente indicaba que la fecha de vencimiento debía ser aquella en la que se llenara el pagaré, que no fue otra que la que se puso en el texto mismo del pagaré (27 de junio de 2017)

Ahora bien, teniendo en cuenta las consecuencias previstas en el artículo 622 del estatuto mercantil previamente citado, el mencionado título valor no debe tenerse como título ejecutivo toda vez que al haberse completado sin observancia a la autorización dada para ello no puede hacerse valer contra mi poderdante, razón por la cual del mismo no se puede predicar su carácter de título ejecutivo.

Adicional a lo anterior, la obligación incorporada en el antedicho pagaré no sería clara toda vez que en la fecha de vencimiento del mismo la señora LUZ AMPARO PEÑA BOTERO (Q.E.P.D) no adeudaba las sumas con las que se diligenció el pagaré en blanco, dado la deuda surgió para la mencionada señora después del vencimiento del título valor.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita al H. Juez Civil del Circuito revoque el mandamiento de pago librado por su despacho.

III. PETICIONES

Solicitó respetuosamente al Despacho acceder a la siguiente petición:

Que se conceda el Recurso de Reposición y se revoque el mandamiento de pago dentro del proceso del asunto, por las razones expuestas.

IV. PRUEBAS

Solicito al señor Juez ordenar a el demandante la exhibición de los siguientes documentos que están en su poder: póliza de seguro VGD 0110043, así como los documentos relacionados con la obtención de la póliza mencionada y el trámite de cualquier solicitud o reclamación que hiciera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A en calidad de tomador y/o beneficiario de la misma.

V. NOTIFICACIONES

ALFONSO MONTAÑO SOTO
NOTARIO VENTITRES (23)
ENCARGADO



Recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en la calle 30 a No. 6-22 oficina 1701, en la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

MAURICIO ACERO MONTOYA.
C. C. No. 80.234.395 de Bogotá.
T. P. No. 148.768 del Consejo Superior de la Judicatura.

ALFONSO MONTAÑEGRO GUTIERREZ
NOTARIO VENTITRES (23)
ENCARGADO

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL

Ante la Notaria 23 del circulo de
Bogotá, se PRESENTO

ACERO MONTOYA MAURICIO

Identificado con: C.C. 80234395

Tarjeta Profesional 148768-D1

Quien declara que la firma que aparece en este
documento es la suya y que el contenido del
mismo es cierto en todas sus partes en fé de lo
cual se firma esta diligencia.

El 25/04/2019 jg6yhymn6ngh6gbm



ALFONSO MONTENEGRO
GUTIERREZ NOTARIO
ENCARGADO

NOTARIA
23

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICACION HUELLA

El 25/04/2019

El Suscrito Notario 23 del Circulo de
Bogotá, certifica que la huella dactilar
que aqui aparece fue impresa por

ACERO MONTOYA MAURICIO

Identificado con: C.C. 80234395



mbyhnh87y7bnyb68

ALFONSO MONTENEGRO
GUTIERREZ NOTARIO
ENCARGADO

NOTARIA
23



Mauricio Acero
80'234395 BH
148768 CJJ





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



74570

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ANGELA MARIA MONTOYA PEÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0053057922, presentó el documento dirigido a JUZGADO 18 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Angela M. Montoya



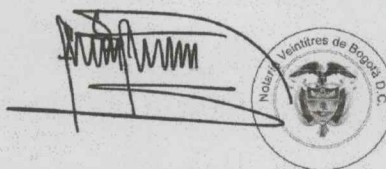
7p0ixbm9zfpw
25/04/2019 - 14:15:26:918



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ALFONSO MONTENEGRO GUTIERREZ
Notario veintitrés (23) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 7p0ixbm9zfpw

ALFONSO MONTENEGRO GUTIERREZ
NOTARIO VEINTITRÉS (23)
ENCARGADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
S E C R E T A R I A
B O G O T Á D.C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5°. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2018-00500

Bogotá D. C., 21 de septiembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D. C., 21 de septiembre de 2022. Del recurso de reposición presentado EN TIEMPO, por el apoderado de la demandada ANGELA MARÍA MONTOYA PEÑA, (Pág. 108 a 117 C. Ppal.), se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, que comienzan a contarse a partir del día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día veintiséis (26) de los mismos, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 8 a.m.

Camila A. Gutiérrez D.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA